



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 169 De Jueves, 13 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|---------------------------------|--|------------|--|
| 08001418901320190066000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Descuento De Seguros | Claudia Mercedes Maldonado Melendez | 12/10/2022 | Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - 04 |
| 08001418901320220070700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Fabrizio Rosania Espinoza | Otros Demandados, Cesar Anibal Umana Ramirez | 12/10/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04 |
| 08001418901320220071600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | P Y A Soluciones S.A.S. | Carmela Cervantes Dominguez | 12/10/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Medidas Cautelares 04 |
| 08001418901320220043200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Seguros Comerciales Bolivar S.A | Ingrid Yolima Ladron De Guevara Yepes, Mauricio Jose De La Hoz Dominguez | 12/10/2022 | Auto Decide - Nulidad-Remite J3civil Municipal-Terminación Otro Demandado- Reconoce Personería -04 |
| 08001418901320220065100 | Monitorios | Martha Elena Carranza Padilla | Orlando Salgado Acuña | 12/10/2022 | Auto Rechaza - 04 |

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 13 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

51806c7c-ac0d-4237-a40a-d72b53f8cd26



RADICADO: 08001418901320190066000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DESCUENTOS DE SEGUROS LTDA
DEMANDADO: CLAUDIA MERCEDES MALDONADO MELENDEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual, por error involuntario del funcionario encargado de su proyección, en auto de 19 de mayo de 2021, el cual libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares, se ordenó el embargo de vehículo automotor con placa distinta a la del vehículo a embargar. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 12 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que evidentemente en el mandamiento de pago de 19 de mayo de 2021, se erró involuntariamente en la placa del vehículo a embargar propiedad de la parte demandada, en el numeral primero de las medidas cautelares, por lo que se dispondrá su corrección de conformidad con el artículo 286 del C.G del P., toda vez que el apoderado judicial mediante memorial de enero 17 de 2020, había corregido la solicitud de cautela de la demanda.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

ASUNTO ÚNICO: Corríjase el numeral primero de las medidas cautelares decretadas en el mandamiento de pago de 19 de mayo de 2021, el cual quedará así: *“Decrétese el embargo del vehículo de PLACAS DTX-594, SERVICIO PARTICULAR, MARCA CHEVROLET HATCH BACK, MODELO 2018, COLOR GRIS GALAPAGO, CHASIS 9GAMM6104JB014474, propiedad de la demandada CLAUDIA MERCEDES MALDONADO MELENDEZ CC. 22.547.536. Por Secretaría, ofíciase en tal sentido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Barranquilla (Atlántico).”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1a7876f6236303785c60276123ffb1e12c1849c65888e8f3b841c399d93f89**

Documento generado en 12/10/2022 11:56:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220070700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FABRIZIO ROSANIA ESPINOZA: C.C. No. 72.243.100
DEMANDADOS: CESAR UMAÑA RAMIREZ. C.C. No. 79.568.069
VANESSA DEL PILAR BELTRAN VILARDY C.C. No. 26.670.991

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, octubre 12 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que FABRIZIO ROSANIA ESPINOZA C.C. No. 72.243.100, a través de apoderado judicial, pretende el pago de la obligación contenida en PAGARÉ P- 80833173, en contra de la parte demandada CESAR UMAÑA RAMIREZ. C.C. No. 79.568.069 y VANESSA DEL PILAR BELTRAN VILARDY C.C. No. 26.670.991, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá aclararse la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada, en atención a lo señalado en el numeral 10 del Art. 82 del CGP, siendo que indica la misma dirección de notificación electrónica para ambos demandados, además deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
2. Realizar el escaneo integral del título valor objeto de recaudo, toda vez que el aportado no es legible.
3. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
4. Se deberá indicar desde cuándo se hace uso de la cláusula aceleratoria, según lo exige el artículo 431 del CGP.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

5. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
6. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39bb9d01575007ce326994a0721d995f24980bc07bc2b6b4801fab4bfdd29043**

Documento generado en 12/10/2022 11:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320220043200
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIAL BOLIVAR S.A.
DEMANDADOS: MAURICIO JOSE DE LA HOZ DOMINGUEZ
INGRID YOLIMA LADRON DE GUEVARA YEPES

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted que a la demanda de la referencia se allegó memorial presentado, presentado la parte demandada, Mauricio José De La Hoz, por medio del cual solicita la nulidad de lo actuado. Adicionalmente, la parte demandante allega memorial, por el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 12 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que en memorial recibido por el despacho el 08 de agosto de 2022, el demandado MAURICIO JOSE DE LA HOZ DOMINGUEZ, otorga poder, el cual cumple con lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Así mismo, se solicita la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, indicando que este deudor anterior a la presente demanda, adelantaba un proceso de liquidación patrimonial, con radicado 08001405300320210039300, ante el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, aportando el auto de apertura.

Al respecto, los efectos que produce el auto de apertura de liquidación patrimonial, exigen la remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, siendo puestos a disposición del juez de la liquidación según el art 565-7 del C.G.P. Así mismo, el inciso final de ese numeral, indica que en los procesos que se sigan en contra de los codeudores se aplicarán las reglas establecidas para el procedimiento de negociación de deudas, y la posibilidad del insolvente de solicitar la nulidad de la acción ejecutiva posterior (art. 545-1 C.G.P.).

El numeral segundo del artículo 547 del estatuto procesal, indica también que, en caso de que al momento de la aceptación no se hubiera iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.

Siendo así, es procedente la declaratoria nulidad y remisión del proceso al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, ordenando que sean puestas a disposición del mismo, las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 24 de junio de 2022, respecto al demandado MAURICIO JOSE DE LA HOZ DOMINGUEZ¹.

¹ Numeral 7 artículo 565 del Código general del proceso
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ahora, la parte demandante a través de correo electrónico de notificación, inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, presenta memorial el 25 de agosto del hogaño solicitando la terminación al presente asunto por pago total de la obligación², y se proceda al levantamiento de las medidas cautelares, lo cual es procedente conceder frente a la codeudora pero no del deudor en liquidación, tal como se declarará a continuación.

Revisada la solicitud, se deja constancia que a la fecha de la providencia no militan solicitudes de embargo de remanente contra la codeudora INGRID YOLIMA LADRON DE GUEVARA YEPES.

Por lo tanto, se procederá a decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, respecto a esta demandada, conforme a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decretar la nulidad del auto de junio 24 de 2022, en el cual se libró mandamiento de pago, pero solamente en relación al deudor en liquidación MAURICIO JOSE DE LA HOZ DOMINGUEZ C.C.8.779.533, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Remítase el presente proceso al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA RAD 08001405300320210039300, poniendo a disposición del mismo las medidas cautelares decretadas en relación al demandado MAURICIO JOSE DE LA HOZ DOMINGUEZ C.C.8.779.533, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. Oficiése en este sentido.
3. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, respecto a la demandada INGRID YOLIMA LADRON DE GUEVARA YEPES C.C. 32.691.627, según las razones expuestas.
4. En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que esta demandada tenga vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
5. En caso de existir depósitos judiciales a favor de la demandada INGRID YOLIMA LADRON DE GUEVARA YEPES C.C. 32.691.627, con relación al presente asunto, hágase entrega de estos.
6. Reconózcase personería al Dr. RANDOLHF CARDOZO PEÑARANDA, C.C. No 1.140.869.114, T.P. No. 279.056, como apoderado judicial del demandado MAURICIO JOSE DE LA HOZ DOMINGUEZ, para los fines y efectos del poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Véase expediente digital.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c589a0f9cc39703b072f801d031e6626a03d6c53fb18c457c986bb43fa992582**

Documento generado en 12/10/2022 11:56:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 08001418901320220065100
DEMANDANTE: MARTHA ELENA CARRANZA PADILLA
DEMANDADO: ORLANDO SALGADO ACUÑA

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 28 de septiembre y 05 de octubre de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, octubre 12 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 27 de septiembre de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB el 28 de septiembre de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por MARTHA ELENA CARRANZA PADILLA C.C 36.592.032, en contra de ORLANDO SALGADO ACUÑA C.C. 1.714.912, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fa628fc5fb581aa9fc2b3b32c3ab0d3b349dfc368f71f402278938c58b4a00**

Documento generado en 12/10/2022 11:56:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>